

Anexo III al Reglamento de Régimen Interno de la Biblioteca de la Universidad Miguel Hernández

***MEDIDAS CORRECTORAS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE LAS BIBLIOTECAS DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ***

**Artículo 1**

De acuerdo al artículo 7.f, del Reglamento de la Biblioteca, corresponde a la Autoridad Académica Responsable el establecimiento de medidas correctoras hacia los miembros de la Comunidad Universitaria en el caso de infracciones contra este Reglamento o las instrucciones y normativas que lo desarrollen, pudiendo delegar esta potestad o ejercerla de forma automática.

**Artículo 2. Medidas**

1. Cualquier actuación de los usuarios disconforme con la normativa de Biblioteca facultará a la Universidad, según la entidad y la trascendencia de la actuación, para la adopción de alguna de las siguientes medidas de ejecución inmediata:
   * Advertencia sobre uso indebido del servicio en que se haya incurrido.
   * Expulsión del usuario de las instalaciones de la Biblioteca.
   * Suspensión del servicio de préstamo.
   * Suspensión del uso del servicio de Biblioteca que podrá ser indefinida o temporal, esta última con una duración máxima de un año.
2. Estas medidas no tienen carácter de sanción administrativa, por lo que serán de aplicación sin perjuicio de las acciones disciplinarias, civiles o penales que correspondan según los Estatutos de la UMH y la legislación vigente.
3. Sin perjuicio de lo que respecto de la aplicación de la medida de suspensión ante concretas actuaciones se dispone en los artículos siguientes, con carácter general esta medida podrá ser adoptada en los siguientes supuestos:
4. La suspensión indefinida, cuando de la conducta del usuario se derive un riesgo grave para el funcionamiento del servicio, la integridad de las instalaciones o de los fondos y documentos bibliográficos, en tanto no cese dicho riesgo o cuando se incumplan los plazos de devolución de fondos o documentos bibliográficos. En este último supuesto se levantará la suspensión cumplido el período que establezca la normativa de préstamo vigente, desde que se reintegren las obras o el usuario proceda a su reposición.

Procederá, en todo caso, la adopción de la medida de suspensión indefinida cuando la actuación de que se trate haya sido realizada mediando violencia, coacción, cualquier tipo de fraude o falsificación documental o aprovechando una situación de necesidad o emergencia.

1. La suspensión temporal por el incumplimiento, no comprendido en los párrafos anteriores, de los deberes de los usuarios o de las normas reguladoras de los servicios que presta la Biblioteca de la Universidad.



**Artículo 3. Responsabilidad**

1. Las medidas se adoptarán para asegurar la eficaz prestación del servicio de Biblioteca y evitar los daños, alteraciones o menoscabos de las instalaciones, infraestructuras y fondos bibliográficos.
2. Consiguientemente se adoptarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan en el ámbito disciplinario, de las responsabilidades de orden penal o de las tendentes al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios.

**Artículo 4. Incumplimiento de la normativa de Préstamo**

1. Las medidas correctoras como consecuencia de la contravención de la normativa de préstamo se desarrollarán en la citada normativa, y se determinarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la intención, la naturaleza de los perjuicios ocasionados y la reincidencia.
2. La adopción y ejecución de estas medidas estarán delegadas en el personal de Biblioteca.

**Artículo 5. Alteración del orden en la Biblioteca**

1. Las conductas que determinen alteraciones del orden en la Biblioteca, tales como el uso de móviles u otros aparatos, el incumplimiento de la prohibición de fumar, del deber de silencio y, en general, cualesquiera otras conductas que originen alteraciones o perturbaciones al resto de los usuarios, darán lugar a la medida de expulsión de la Biblioteca. La adopción y ejecución de esta medida estará delegada en el personal de Biblioteca, quien podrá apoyarse para su ejecución en el personal de vigilancia y seguridad.
2. La reiteración, por una sola vez, de las conductas indicadas en el apartado anterior dará lugar a la medida de suspensión por un período de hasta tres meses. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá al Director de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.
3. Las ulteriores reiteraciones de estas conductas darán lugar a la medida de suspensión por un período de tres meses hasta un año. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Autoridad Académica Responsable.
4. Cuando las conductas antes indicadas sean realizadas por usuarios externos darán lugar a la medida de expulsión de la Biblioteca y comunicación a su centro de procedencia a los efectos procedentes. La adopción y ejecución de la medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.

**Artículo 6. Contravenciones que originen daños o deterioros**

1. Cuando las conductas originen daños de menor entidad, simples deterioros o menoscabos que no impidan la utilización de las instalaciones, mobiliario o infraestructuras de la Biblioteca o bien sean debidas a simple negligencia, darán lugar a la medida de suspensión de hasta tres meses. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos, pero podrá ser aplicada de forma preventiva por el personal de la biblioteca.



1. Cuando las conductas originen daños de entidad, o que inhabiliten para su utilización por un período considerable los elementos antes mencionados, o exijan su reposición, darán lugar a la medida de suspensión de tres meses hasta un año. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Autoridad Académica Responsable.
2. Cuando las conductas antes indicadas sean realizadas por usuarios externos, darán lugar a la medida de expulsión de la Biblioteca y comunicación a su centro de procedencia a los efectos procedentes. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.
3. Las medidas se adoptarán sin perjuicio de la obligación de reparación del daño causado.

**Artículo 7. Intentos de sustracción**

1. La sustracción de documentos que quede frustrada, de no mediar manipulación del libro o fondo bibliográfico, dará lugar a la medida de advertencia a que se refiere el artículo 2.1. La adopción y ejecución de esta medida estará delegada en el personal de Biblioteca.
2. La reiteración de la conducta descrita en el apartado anterior dará lugar a la medida de suspensión de hasta tres meses. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.
3. La ulterior reiteración dará lugar a la medida de suspensión de tres meses hasta un año, que podrá transformarse en indefinida de reiterarse nuevamente la conducta. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Autoridad Académica Responsable.
4. La sustracción que quede frustrada, cuando medie manipulación del libro o fondo bibliográfico, dará lugar a la medida de suspensión de tres meses hasta un año, sin perjuicio de reparación del daño causado. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Autoridad Académica Responsable.
5. La reiteración de la conducta descrita en el apartado anterior dará lugar a la medida de suspensión indefinida. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la corresponderá a la Autoridad Académica Responsable.
6. Cuando las conductas antes indicadas sean realizadas por usuarios externos, darán lugar a la medida de expulsión de la Biblioteca y comunicación a su centro de procedencia a los efectos procedentes. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.

**Artículo 8. Extravío, destrucción o deterioro de fondos bibliográficos**

1. Las conductas que por simple inobservancia de los deberes de cuidado originen el extravío, la destrucción o el deterioro de fondos bibliográficos, darán lugar a la medida de suspensión hasta la reposición del fondo o, en su caso, reparación del daño causado. La adopción y ejecución de esta medida estará delegada en el personal de Biblioteca.
2. Las conductas que deliberadamente causen el extravío, la destrucción o el deterioro de fondos bibliográficos, darán lugar a la medida de suspensión de hasta tres meses sin perjuicio de la obligación de reposición del fondo o, en



su caso, reparación del daño causado. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.

3. Cuando las conductas antes indicadas sean realizadas por usuarios externos, darán lugar a la medida de expulsión de la Biblioteca y comunicación a su centro de procedencia a los efectos procedentes. La adopción y ejecución de esta medida corresponderá a la Dirección de las Bibliotecas y Recursos Bibliográficos.

**Artículo 9. Normas de actuación**

1. Las medidas se adoptarán previa audiencia del interesado. La de expulsión sólo requerirá el previo apercibimiento por el personal de la Biblioteca.
2. La medida de suspensión temporal podrá ser sustituida, con el consentimiento del interesado, por la prestación de trabajos en beneficio de la Comunidad Universitaria durante el tiempo y condiciones que para cada caso se establezca por la Comisión de Biblioteca. En el supuesto de suspensión indefinida la sustitución exigirá la previa ponderación de los intereses en presencia por la Comisión de Biblioteca.
3. La determinación del plazo de duración de la medida de suspensión se efectuará con un criterio de proporcionalidad, atendiendo a la gravedad del hecho, al daño producido y a las circunstancias que hayan rodeado la conducta.

**Artículo 10. Reposición de daños causados**

1. En cualquier caso, el usuario responsable de la desaparición, extravío, destrucción o deterioro de los fondos y documentos bibliográficos, o de los medios de acceso a los mismos, o de daños a las instalaciones e infraestructuras deberá reparar los daños y perjuicios causados, reponiendo los bienes y caso de no ser posible sufragando los costes que ello origine.
2. Una vez determinado por la Autoridad Académica Responsable el importe de los daños y perjuicios se comunicarán al usuario responsable para su satisfacción dentro del plazo que al efecto se le confiera, quedando, de no llevarse a cabo, expedita la vía judicial.